A° 1862 

N° 2.

TRADUCCION.

PUBLICACION,

fijando un Reglamento para el Puerto de Curaçao.

EN NOMBRE DEL REI.

EL GOBERNADOR de Curaçao y sus dependencias,

A todos los que la presente vieran ú oyeran leer, salud! hace saber!

Considerando la necesidad de revisar las resoluciones sobre el puerto de Curaçao.

Oido el Consejo Colonial.

Ha creido bien y resuelto:

En virtud de la autorisacion del Rei, en fijar, como queda fijado por la presente, lo que sigue:

Art. 1.

La vigilancia de la policia sobre el puerto, y el sostenimiento de las resoluciones que existen sobre el particular, están conferidas, bajo la direccion del Jefe de la Policia, á un Capitan de Puerto, á quien serán subordinados los empleados de la policia que sean destinados en los casos oportunos.

Art. 2.

Los buques que entran en el puerto no pueden avanzar mas allá. que hasta la punta del canal que se llama "Waaigat," bajo la pena de una multa de *f* 25.

Esta disposicion no es aplicable á los buques que hacen el cabotage, ni á los buques que estan sujetos á las ordenanzas de cuarantena, ó á las que existen

declararán al Capitan de Puerto, el lugar de su procedencia, bajo la pena de una multa de *f* 25.

Si la declaracion de procedencia sea evidentemente falsa ó simulada, ó bien el capitan rehusa indicar el lugar de donde viene, ó bien declara como procedencia á un lugar inhabitado, ó sea que en el puerto declarado existe, ó se supone que existe alguna enfermedad contagiosa, el Capitan de Puerto, mantendrá el buque fuera de comunicacion con la tierra, dando aviso inmediato al Gobernador, quien resolvera sobre el particular lo que juzgue preciso para la salud pública.

En la aplicacion de este reglamento se entiende por capitanes, todos los que sea regular ó accidentalmente, llevan el mando del buque.

Art. 4.

Los capitanes de buques que entran en el puerto, no podran admitir á bordo personas algunas, sea de los pontes ó botes, sea de la tierra, ántes de que el buque haya pasado por el frente del castillo "Amsterdam" bajo la pena de una multa de *f* 10. por cada persona que hayan admitido.

Igual multa será impuesta á todos los que de la tierra se dirijen en pontes ó botes, á un buque entrando, antes de que haya pasado dicho castillo. Esta disposicion no es aplicable á las personas que se dirijen á los buques entrando, en el ejercicio de sus empleos.

Art. 5.

Los buques que entran en el puerto despues de ponerse el sol, quedaran en frente del castillo "Amsterdam" hasta volverse á salir el sol, bajo la pena de una multa de *f* 25., á menos que el capitan de puerto no les permita pasar adelante.

Art. 6.

El Capitan de Puerto observando á la vez los intereses del comercio y la navegacion, como los de la policia del puerto, determinará el lugar donde cada buque debe amarrarse. No es permitido ocupar otro lugar en el puerto sino aquel que esté indicado.

El Capitan de Puerto tiene la facultad en todo tiempo de hacer los buques mudar de puesto, sin su

dispuesto en este artículo, incurrirán una multa de *f* 10. por cada infraccion.

Art. 7.

El puesto de los buques que deben descargar, será indicado con preferencia al costado del muelle.

Bajo una multa de *f* 3. se dará principio á la descarga lo mas pronto posible. Y bajo la pena de igual multa debe continuarse la descarga con regularidad.

Art. 8.

Las vergas inferiores de los buques que están al costado del muelle estaran braseadas en filo.

Todo lo demas que sea mandado por el Capitan de Puerto respecto las amarras de los buques, la prevision de daños á las orillas del muelle, ó á los otros buques, en el interes de la navegacion del puerto, ó de la conservacion flotante de los buques, será inmediatamente ejecutado.

Cada infraccion á este artículo incurrirá una multa de *f* 3.

Art. 9.

En el puerto por el sud del canal "Waaigat," no es permitido hervir ó calentar pez ó alquitran alguna bien sea á bordo ó sobre el muelle, ni tampoco flamear o dar fuego al costado de los buques, bajo la pena de una multa de *f* 25.

Por lo demas es permitido á los capitanes, de hacer tales composiciones menores, que se pueden hacer, sin dificultad al muelle.

En caso de diferencia de opinion sobre la existencia de tal peligro, el Jefe de la Policia decidira sobre el particular.

Art. 10.

Los capitanes de los buques que estan al muelle cuidarán de no causar daños al muelle ni á sus orillas.

Las planchas y puentes para cargar y descargar deben estar recortadas á las extremidades que descanzan sobre el muelle. Estas deben descanzar sobre el muelle, y no sobre las orillas, y en caso preciso deben ser convenientemente sostenidos.

No se puede halar ó poner sobre el muelle botes,

Art. 11.

Es prohibido hechar dentro del puerto lastre ó otras substancias que van á pique, como tambien mortecinas ó artículos corrumpidos.

Las mortecinas de á bordo de los buques deben ser llevadas fuera del puerto y libre de la punta á sotavento.

Los otros objetos designados, deben ser llevados al lugar destinado, ó temporalmente indicado al caso.

Toda infraccion á este artículo incurrira una multa de *f* 25.

Art. 12.

Es prohibido tirar dentro del puerto con cañones ó armas de fuego menores.

La contravencion á este artículo sera castigada de dia con una multa de *f* 10. por cada tiro sin bala, y de *f* 500. por cada tiro con bala. Del momento que se ha bajado hasta que se ha vuelto á izar el pavillon en el Castillo, la misma infraccion será castigada con una multa de *f* 50. por cada tiro sin bala, y de *f* 1000. por cada tiro con bala.

Será considerado como tiros con balas, la descarga de todos los objetos que puedan poner en peligro la vida ó las propiedades de los hombres.

Art. 13.

Desde el cañonazo de la noche hasta ponerse el sol, no es permitido á ningun buque tener fuego ó otra luz á su bordo, sino en farol, bajo la pena de una multa de *f* 5.

Los buques de vapor, que deben hacer vapor, y los buques de guerra están exceptuados de esa disposicion.

Art. 14.

Los capitanes de los buques amarrados en el puerto, deben prestar ausilio y ayudo á los buques que los necesitan, segun las reglas y costumbres maritimas.

Ellos dejaran recibir y amarrar los trosos y cables de los buques que entran, á fin de que puedan halarse á sus puestos.

Cuando hay dos ó mas buques al muelle, al costado el uno del otro, los del buque mas fuera tendrá libre paso por los buques que esten mas adentro.

en los casos de incendio ú otros accidentes lamentables en el puerto, á los muelles ó en los astilleros, los capitanes de los buques que están en el puerto, deberan poner á la requisicion del Jefe de la Policia ó del Capitan de Puerto todo el ausilio ó medios de socorro que tubieran á su disposicion, bajo la pena de una multa de *f* 50 , salvo el derecho de indemnisacion de los daños que les serian causados, por haber prestado tales ausilios.

Art. 16.

Los buques que entran y salen del puerto ó que estan halando, ó van á ocupar el lugar indicadoles, pueden hacer uso, libre de gastos, no solo de los terrenos y los muelles públicos, pero tambien de los muelles pertenecientes á particulares, y de los anillos, pilastras, estacas y otros medios de amarra que se encuentran allí, y hacer el uso momentáneo de ellos, que exigen las circunstancias y el interes urgente del buque, salvo la obligacion que tienen á indemnisar todos los daños causados, aun aquellos que fuesen accidentales é involuntarios.

Esta resolucion será asi mismo aplicable para los buques qne están ya amarrados á un terreno público y que por la mejora, el aumento ó la alteracion de los medios de amarra, deberian hacer uso momentáneo de la propiedad particular

La oposicion hóstil, el impedir ó desatar arbitrariamente los trozos, cables y otros medios de amarra, por el propietario ó de su parte, seran castigados con una multa de *f* 100., sin perjuicio ó la indemnisacion obligatoria de los daños que podrian sobrevenir.

Art. 17.

El Gobierno se reserva, sin perjuicio á la indemnisacion cuando haya lugar á ella, de establecer á sus costos, sobre cada propiedad colindante ó junto al puerto, todo aquello que sea considerado necesario para el interes y la seguridad de los buques.

En el cumplimiento de esta disposicion seran tomadas las precauciones posibles, para no causar perjuicios algunos ni á la propiedad, ni al aspecto exterior de la habitacion, y que la propiedad cercada no

ladas amarrado al muelle, se mantendrá tanto de dia como de noche, una guardia de á lo menos dos hombres, que en prueba de su vigilancia responderan á la llamada del Capitan de Puerto ó de la policia.

Por la falta de esta guardia incurrirá el capitan una multa de *f* 25. La falta de vigilancia de la guardia será penado con una multa de *f* 5.

Art. 19.

La policia debe ser admitida sin obstáculo alguno á bordo de los buques que estan en el puerto, en todos los casos precisos para mantener el orden.

Los capitanes estan obligados á pedir la intervencion de la policia, cuando no pueden reprimir los desordenes á bordo de sus buques, con los medios á su alcance.

En los casos de desordenes ó delitos, cuyo conocimiento é informacion son de la competencia del Juez civil, estaran los capitanes obligados de indicar los culpables, y de ponerlos á la disposicion de la policia.

Cada infraccion á este artículo incurrirá una multa de *f* 100.

Art. 20.

Los marineros inferior al rango de segundo ó contramaestro, pertenecientes a buques de naciones estranjeras, no podran estar en tierra despues del cañonaso de la noche, sin el permiso del Jefe de la Policia, excepto para el servicio del buque. Los que faltáren al cumplimiento de esta resolucion, seran arrestados por la policia, y puestos en seguridad para ser entregados despues al capitan del buque á que pertenecen.

Si el hecho de bajar del buque sin necesidad se efectua con el permiso ó a sabiendas del capitan, éste incurrira una multa de *f* 15., sin perjuicio a las persecuciones que exijirian un delito cometido a tierra.

Esta disposicion prohibitiva no es aplicable á los buques de guerra, puesto que el envio de sus marineros á tierra se hace de comun acuerdo con el Jefe de la Policia.

Art. 21.

En caso de infraccion á esta disposicion el marinero enviado en tierra, será puesto en seguridad y conducido á bordo del buque, cuyo capitan incurrirá una multa de *f* 15.

Art. 22.

Los capitanes que han conducido pasajeros, están obligados á dar parte de ello, asi que entran el puerto á la oficina de la policia, presentando una lista, conteniendo los nombres y cualidades de estos pasajeros, como tambien del lugar de donde proceden, bajo la pena de una multa de *f* 10. por cada omision.

Los pasajeros, siendo estranjeros, no podran desembarcarse, antes que esta declaracion sea hecha y la lista ricibida, bajo la pena de incurrir la misma multa que se cobrará de ellos y del capitan. Ademas queda respecto de ellos en vigor lo dispuesto por la publicacion de 18/22 Diciembre de 1821.

La declaracion prescrita no sera exijida, cuando el buque toca al puerto á la capa, y que los pasajeros continuan su viaje en el mismo buque.

Art. 23.

Sin perjuicio a la pena de multa, por los casos marcados en este reglamento, los empleados de la policia en general y el Capitan de Puerto en particular, estan autorisados de hacer ó impedir, con el conocimiento y aprobacion del Jefe de la Policia, a costa del infractor todo aquello que sea omitido ó emprendido contrario a este reglamento, sin que por esto haya causa para reclamar indemnisacion alguna.

En caso que la urgencia de las circunstancias impiden solicitar la previa aprobacion del Jefe de la Policia, el Capitan de Puerto queda autorisado de obrar en el acto, dando parte lo mas pronto posible sobre el particular al Jefe de la Policia.

Art. 24.

Los capitanes son responsables de las multas incurridas por sus subalternos a causa de las infracciones a este reglamento, sea con orden de ellos, ó sin ello, salvo el derecho de recobrar estas multas de los sueldos de aquellos que hayan cometido la falta de propio moto.

esto tambien con el derecho de recobrar los gastos de los sueldos de los culpables.

Art. 25.

El Capitan de Puerto bajo el juramento prestado a su entrada en servicio, formará sumario de todas las contravenciones a este reglamento, y, salvo el derecho de pruebas contrarias, este sumario hará prueba en juicio.

El Capitan de Puerto pondrá el sumario estendido por él, en manos del Jefe de la Policia, por lo que sea preciso seguir en juicio.

Art. 26.

Este Reglamento será traducido en los idiomas Ingles, Frances y Español. El Capitan de Puerto entregará tanto a los capitanes pertenecientes a esta colonia, como a los que por primera vez entran en este puerto un ejemplar en uno de los idiomas citados ó bien en Holandes segun lo desean los interesados por lo cual pagaran los gastos de impresion en provecho del tesoro Colonial.

Art. 27.

Todas las disposiciones contrarias a este Reglamento y en particular el Reglamento para el Puerto del 15 de Julio de 1817 con sus respectivas ampliaciones y alteraciones como tambien la publicacion del 1o. de Agosto de 1816 quedan derrogadas por el presente.

Este Reglamento sera publicado en Curaçao en los lugares acostumbrados é inserto en el Código de Publicaciones.

Dado en Curaçao el dia 14 de Enero de 1862.

(firmado) J. D. CROL.

El Secretario Colonial,
(firmado) J. H. BEAUJON.

Publicado en Curaçao del Palacio del Consejo y en Willemstad el dia 15 siguiente.

El Secretario Colonial,
(firmado) J. H. BEAUJON.